

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de noviembre de dos mil veintiuno

Acción de Tutela N° 1100131030 25 2021 00450 00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por la señora Ana María Barreto Martínez, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales a la Igualdad y Mínimo Vital y en consecuencia se ordene a la entidad accionada que proceda a programar el pago de la indemnización a que tiene derecho por vía administrativa según lo establecido en el artículo veintiuno de la Resolución 1049 de 2019.

1.2. Como hechos relevantes manifestó que con ocasión al deceso de su padre Efrén Barreto Mendoza (q.e.p.d.), le fue reconocida por la accionada su calidad de víctima indirecta del conflicto armado, por lo que diligenció y cumplió los requisitos legales para que le fuera efectuado el pago de la indemnización a que tiene derecho, el cual no se efectuó, habida cuenta de que la entidad financiera delegada para el efecto, reportó a la autoridad accionada su inasistencia para tal propósito como ésta última se lo hizo saber.

Arguyó la tutelante que su inasistencia obedeció a que la Personería Municipal de La Mesa donde vive, no indicó su dirección de notificaciones, pese a haber tenido conocimiento de la misma.

Finalizó su relato mencionando que el día 29 de julio del año avante solicitó infructuosamente la reprogramación del pago de la indemnización ante la encartada para lo cual procedió a actualizar sus datos, sin éxito alguno como de la respuesta recibida de octubre del año 2020 se colige, solicitándosele por la accionada nuevamente actualizar sus datos, habiéndose efectuado por el contrario, el pago a las demás víctimas, ubicándosele a la tutelante en una posición desigual frente a quienes fueron indemnizados.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a la entidad conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. Dentro del término legal concedido, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas allegó informe de respuesta indicando sobre los hechos en los que se sustentó la acción impetrada, que mediante comunicaciones números 20217204715011 y 202172033187341 de fechas 27 de febrero y 28 de octubre hogaño, dio respuesta de fondo a la accionante.

Aludió la accionada igualmente que debido a que el dinero de la indemnización ahora pretendido por la accionante, no fue reclamado en su oportunidad, los recursos se redirigieron a la Dirección del Tesoro Nacional y corresponde adelantar procedimiento de reprogramación de esos fondos, por lo que esa autoridad establecerá contacto telefónico con la accionante para avanzar en lo propio.

Como otros argumentos de defensa, recordó la unidad accionada el procedimiento de reclamación de indemnizaciones administrativas bajo el método de priorización, adujo la carencia de objeto de la acción de tutela por la operancia del llamado hecho superado y la existencia de los principios de gradualidad, sostenibilidad financiera y logística y preservación de los recursos administrativos en los trámites de reconocimiento y pago del mencionado tipo de indemnizaciones, corolario de todo lo cual solicitó que se negase el resguardo pretendido.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual, idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Advierte el despacho que la presente actuación se adelantó con la finalidad de que la entidad accionada procediera a responder la petición

memorada por la accionante y conjuntamente con ello le suministrara a ésta última, una solución definitiva relacionada con el pago de la indemnización administrativa que le fuera reconocida previamente.

Para resolver lo correspondiente en esta instancia, dirá este fallador que la acción de tutela interpuesta no está llamada a salir avante por lo siguiente.

En primer lugar, si bien la señora Ana María Barreto Martínez se encuentra reconocida como víctima del conflicto armado interno colombiano y por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y es beneficiaria de una indemnización administrativa que previamente le fuera reconocida – conforme se indicó en los hechos del libelo tuitivo y el escrito de respuesta allegado por la accionada -, lo cierto es que la acción de tutela es improcedente para reclamar el pago de dichos recursos, pues como se ha dicho por la jurisprudencia *“...En la medida en que la indemnización corresponde a una pretensión de carácter económico, que es reconocida una sola vez y que, en principio, no se encuentra ligada a la satisfacción de necesidades básicas, por regla general, su reconocimiento y pago no impacta en la realización de garantías de naturaleza fundamental, más allá de las discusiones que pueden llegar a presentarse, por ejemplo, por la falta de respuesta a una solicitud dirigida a obtener su otorgamiento, cuando de por medio se encuentra la protección del derecho de petición; o por la omisión en el cumplimiento de los requisitos previstos para su entrega, en términos de satisfacción del derecho al debido proceso. ...”*¹.

Por otra parte, conforme lo señaló la entidad accionada en la comunicación número 202172033187341 que remitió a la accionante y cuya entrega positiva se acreditó ante esta judicatura², lo procedente allí es que se adelante el trámite de *reprogramación de los recursos* indicado por la entidad accionada, siendo éste el medio administrativo de defensa a disposición de la tutelante para poder ver satisfecha su pretensión pecuniaria, pudiendo para ello adelantar el procedimiento correspondiente mediante derecho de petición en donde habrá de exponer su caso y elevar las peticiones que le sean propias (art. 1º Ley 1755 de 2015), siendo por esta razón igualmente improcedente el mecanismo de amparo fundamental, habida cuenta de la existencia de ese otro medio de defensa de los derechos fundamentales invocados, máxime cuando por el no pago de la indemnización administrativa en disputa, en estas diligencias ni se mencionó ni se acreditó por la tutelante el llamado perjuicio irremediable, consistente en una circunstancia imprevista, irresistible e irretrotriable de afectación o efectiva amenaza de los

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-386 de 2018.

² Conforme la manifestación recibida a pdf. 11 Cdno. 1 procedente de la accionante.

derechos fundamentales que permita que la acción de tutela tenga cabida en forma transitoria, aun cuando el titular de éstos cuente con acciones o medios ordinarios de defensa para la protección de sus garantías constitucionales.

Y es que si bien la tutelante indicó en el hecho quinto de la acción de tutela, que el día 29 de julio del presente año, procedió a promover el trámite administrativo de reprogramación de los recursos, lo cierto es que de las pruebas aportadas junto con el libelo de tutela, no se acreditó dicho pedimento y su radicación a la unidad accionada, quien por el contrario dejó en claro al contestar la petición del resguardo que para dar solución al caso de la protagonista de este asunto, menester resultaba adelantar dicha actuación.

Ahora bien, habiendo sido un punto pacífico en este trámite, el hecho de que la indemnización administrativa reconocida a la accionante no fue por ésta reclamada oportunamente y no haberse discutido o pretendido en esta misma acción el hecho de que ello fuera producto de la responsabilidad atribuible a la entidad accionada, no habría lugar a conceder el resguardo, pues la entidad accionada al momento de cumplir con su papel institucional de reconocer y pagar esa clase de emolumentos, procedió de conformidad y apropió los recursos para ello que ante su no reclamación fueron remitidos a la Dirección del Tesoro Nacional a la espera de una nueva apropiación, lo que permite entrever la necesidad de que se adelante, se itera, el trámite administrativo correspondiente que como interesada debe impulsar la tutelante y en cuyo avance y actuaciones deberá contribuir la accionada. Por esta misma ruta si la entidad procedió a pagar la indemnización a otras personas a las que aludió en el libelo de tutela la accionante, ni se dijo nada, ni está demostrado que se tratara de situaciones idénticas con soluciones distintas, por lo que tampoco fulge acreditada ni fundada la acción en ese sentido.

Sin necesidad entonces de entrar a efectuar mayores consideraciones sobre este particular se negará la protección pretendida.

3. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, se tiene que ante la ausencia de prueba que permita vislumbrar en este caso si la accionada vulneró los derechos invocados por el accionante y ante la falta de legitimación de éste en cuanto a pedir el reconocimiento de una indemnización a favor de un tercero, se negará la salvaguarda solicitada.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar la tutela de los derechos fundamentales de petición de la señora Ana María Barreto Martínez.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión copia digital de esta decisión y demás piezas necesarias para ello, si la misma no fuere impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

je



JAIME CHÁVARRO MAHECHA